

122. Si alguno de los sobrestantes recibiere directamente alguna orden del arquitecto encargado de la direccion de la obra, la obedecerá puntualmente, exigiendo se la dé por escrito si á su juicio pudiere causarle alguna responsabilidad; pero dará parte de ella en cuanto le fuere posible al sobrestante mayor.

123. Cada sobrestante formará semanalmente una Memoria, en la que expresará los nombres y apellidos de los operarios y sus jornaleros, el material que reciba, el que se haya invertido en la obra de la semana y el que quede existente; acompañando á la Memoria un estado de la herramienta que haya recibido y de la que tenga, de la que se le haya inutilizado en la semana y la causa de su deterioro. Expresará igualmente al fin de la Memoria la obra que se haya ejecutado.

124. Siempre que hubiere de hacerse alguna obra extraordinaria por administracion, el arquitecto de ciudad encargado de su direccion, nombrará el sobrestante ó sobrestantes que deban ejecutarla, y fijará de acuerdo con la junta de hacienda el sueldo que estos dependientes han de disfrutar, y que dependerá de la importancia de los trabajos respectivos. Tanto los sobrestantes como los operarios y artesanos que se empleen en la obra, serán amovibles á voluntad del arquitecto director, quien será único responsable de la ejecucion de la obra.

125. Todo material que se emplee en la obra será comprado por el administrador general, quien exigirá del arquitecto director un recibo ó vale al tiempo de entregarle la parte que sea necesaria para el trabajo. Estos vales ó recibos serán devueltos al arquitecto despues que el administrador haya revisado la Memoria correspondiente.

126. El sábado de cada semana presentará el arquitecto una Memoria jurada, que contendrá los importes de la raya de operarios y de las cuentas de los artesanos, y una relacion del material que haya

recibido del administrador general, agregando sus honorarios segun el arancel. El importe de esta Memoria será satisfecho por el administrador despues que la haya revisado en cuanto al material. La Memoria del arquitecto irá comprobada con la del sobrestante ó sobrestantes de la obra si hay varios, en la cual irán detallados los nombres, apellidos y jornales de los operarios y con las cuentas originales de los artesanos.

127. El arquitecto de ciudad encargado de una obra extraordinaria, es responsable de su ejecucion, para lo cual se ceñirá á las instrucciones que le dé la junta facultativa de obras públicas. Si en el curso de la obra juzgare conveniente hacer en ella alguna variacion, la propondrá á la junta, y solo podrá llevarla á cabo si fuere aprobada por ésta y por el Ministerio de Fomento. Si esta variacion trajese consigo un aumento en los gastos, se someterá á la aprobacion de la junta de hacienda y del Ministerio de Gobernacion.

128. Si en el curso de la obra juzgase necesario la junta facultativa ó el ayuntamiento mandar una visita á la obra, podrá hacerlo, nombrando al efecto una comision que informará sobre la ejecucion de ésta, pudiendo hacer los cargos al arquitecto si resultase que no ha seguido las instrucciones que se le hayan dado. En este último caso, la junta no procederá sin oír previamente la defensa que haga el arquitecto de su proceder.

129. Concluida la obra, la entregará el arquitecto á una comision nombrada por la junta con aprobacion del ayuntamiento, la que informará sobre su ejecucion; y si resultase que no se han observado las prevenciones de ésta en la ejecucion, se exigirá la responsabilidad al arquitecto.

130. La junta facultativa consultará al Ministerio de Fomento si será conveniente próximamente ó más tarde la adopcion del sistema de peones de constante conservacion, y que distribuidos en secciones, recorran las líneas de las calles, cuyo pa-

vimiento quede en estado perfecto para remediar sin retardo cualquiera deterioro.

México, Setiembre 2 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4325.

Setiembre 2 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe el paso al otro lado del Rio-Bravo sin el correspondiente pasaporte.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion de operaciones.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Durante el estado en que se halla la frontera de Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila, por la sublevacion que ha tenido lugar en algunos puntos del primer Departamento de los citados, y por las incursiones de los indios bárbaros, no se permitirá á ninguna persona el paso al otro lado del Rio-Bravo sin el correspondiente pasaporte de la autoridad militar, conforme á las leyes de la nacion.

2. Los que verificaren el paso del rio sin el pasaporte que ordena el artículo anterior, y los que se introdujeren en nuestro territorio sin aquel, y armados, se reputarán como conspiradores, quedando sujetos á la ley de 1º de Agosto del año próximo pasado, que trata de ellos.

3. Los gobernadores y comandantes generales de los Departamentos fronterizos reglamentarán en la parte que les toca este decreto, para que las medidas de policia de seguridad que contiene tengan su efecto, y se eviten trastornos y reclamaciones por falta de la debida publicidad de esta disposicion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 2 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 2 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, *Santiago Blanco*.

NUMERO 4326.

Setiembre 4 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se prohíbe la extraccion de ganados para fuera de la República.

Secretaria de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 3ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Queda prohibida absolutamente la extraccion para fuera de la República, de toda clase de ganado menor de lana y pelo, así como la de las hembras del caballo y vacuno.

2. Los contraventores del artículo anterior sufrirán una multa igual al valor de los animales extraidos clandestinamente, depurándose los hechos y aplicándose la pena en la misma forma prescrita para los juicios de comiso.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 4 de Setiembre de 1854.—*Antonio López de Santa-Anna*.—Al ministro de Gobernacion.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 4 de 1854.—El ministro de Gobernacion, *Ignacio Aguilar*.

NUMERO 4327. Setiembre 6 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre instruccion primaria.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion pública.—Circular.—Con esta fecha digo al Excmo. Sr. ministro de Gobernacion lo que sigue:

Excmo. Sr.—Estando declarado por el art. 8º de la ley de 29 de Mayo de 1853 ser la instruccion primaria uno de los objetos que se han de atender con las rentas municipales, y estando éstas bajo el cuidado e inspeccion del Ministerio de Gobernacion, que es al digno cargo de V. E., S. A. S. el general presidente, considerando que para el mejor orden en un ramo tan importante como el de la instruccion primaria, es en gran manera necesario que el ministerio á cuyo cuidado estan los fondos, se encargue tambien del objeto á que están dedicados, para que así pueda ser atendido con medidas más prontas y uniformes, se ha servido ordenar que á cargo de este ministerio corra todo lo relativo á la organizacion, subsistencia, progreso y mejoras de las escuelas de instruccion primaria, y de todo lo demás relativo á este ramo, dedicando V. E. su preferente atencion á que no falten establecimientos de este género en todos los pueblos, y dictando al efecto las medidas que sean conducentes, para que generalizada la instruccion, se logren los saludables objetos porque tanto anhela S. A. S. de la moralizacion y adelantos en la verdadera y sólida instruccion de los mexicanos.

Digo á V. E., cumpliendo con el acuerdo de S. A. S., para los efectos que quedan expresados.

Y lo trascribo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 6 de 1854.—Lares.

NUMERO 4328. Setiembre 7 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre derechos judiciales.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion pública.—Circular.—S. A. S. el general presidente se ha servido ordenar que en los juzgados y tribunales comunes y especiales de la nacion se observe el arancel para el cobro de derechos judiciales establecido en los Departamentos donde estén situados, y en caso de no haberlo, el del Departamento más inmediato en que lo hubiere; que en los territorios se observe igualmente el de los Departamentos en que esté situado el tribunal superior á que aquellos pertenezcan, según el art. 19 de la ley de 16 de Diciembre de 1853, y que en los juzgados de los puertos de los Departamentos donde no lo haya, rija el arancel que está dado para el de Veracruz.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 7 de 1854.—Lares.

NUMERO 4329. Setiembre 17 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara caballeros grandes cruces de la orden de Guadalupe á varios caudillos del primer período de la guerra de independencia.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguida orden mexicana de Guadalupe, á los ilustres caudillos del primer período de la guerra de

independencia, Excmos. Sres. D. Miguel Hidalgo y Costilla, D. Ignacio Allende y D. José María Morelos.

2. Para este efecto y el de perpetuar su buena memoria, se reputarán como vivos y sus nombres serán registrados en el catálogo de los caballeros de la misma orden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 17 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento. Dios y libertad. México, Setiembre 17 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, Benito Juárez.

NUMERO 4330. Setiembre 18 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara legal la cesion hecha del Colegio de San Javier de Morelia.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, y para evitar cualquiera duda que pudiera suscitarse sobre la propiedad del colegio de San Javier de Morelia, que fué de la Compañía de Jesus, en razon de haber sido ocupado varias veces con oficinas públicas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La cesion que del colegio de San Javier, conocido por la Compañía, su iglesia anexa, casa de ejercicios de Morelia, hizo en favor de la mitra de Michoacan la real junta de aplicacion de temporalidades en 16 de Febrero de 1773, y de cuyas fincas se le dió y tomó posesion en 25 de Junio del mismo año, ha subsistido y subsiste como legal.

2. La mitra con entera libertad podrá destinar dichos edificios á cualquiera uso eclesiástico ó piadoso que tenga por conveniente para el mayor bien del clero y de los fieles, con arreglo á la indicada cesion y á sus facultades.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 18 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 18 de 1854.—El ministro de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion pública, Teodosio Lares.

NUMERO 4331. Setiembre 20 de 1854.—Circular del Ministerio de Justicia.—Sobre matriculas en el Colegio de abogados.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion pública.—Circular.—Debiendo matricularse en el colegio de abogados todos los individuos que ejerzan esa profesion, S. A. S. el general presidente se ha servido declarar, que los magistrados de los tribunales superiores de justicia y de hacienda, y los jueces de una y otra clase, deben igualmente matricularse en dicho colegio, en cumplimiento del art. 284 de la ley de 16 de Diciembre último.

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 20 de 1854.—Lares.

NUMERO 4332.

Setiembre 25 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declara caballeros grandes cruces de la orden de Guadalupe á los Sres. Ignacio López Rayon y Mariano Matamoros.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se declaran caballeros grandes cruces de la nacional y distinguida orden mexicana de Guadalupe, á los ilustres y beneméritos caudillos del primer periodo de la guerra de independencia, Excmos. Sres. D. Ignacio López Rayon y D. Mariano Matamoros.

2. Para perpetuar su buena memoria, se reputarán como vivos y sus nombres se inscribirán en el gran registro de la misma orden.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 25 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Relaciones Exteriores.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 25 de 1854.—El ministro de Relaciones Exteriores, Bonilla.

NUMERO 4333.

Setiembre 29 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se declaran libres de derechos los materiales que se introduzcan á Tacubaya para el objeto que se expresa.

Ministerio de Hacienda.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sa-

bed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Quedan exentos del pago de todos derechos los materiales, hierro y maderas que se destinen para obras de beneficencia y utilidad pública en el partido de Tacubaya, las cuales se están haciendo con permiso del supremo gobierno.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 29 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 29 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.

NUMERO 4334.

Setiembre 30 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se da nueva denominacion al batallon activo de Tres-Villas.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion organica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El batallon activo de Tres Villas creado por decreto de 20 de Mayo de 1853 en el Departamento de Veracruz, se denominará: "Activo Ligerero de Tres Villas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional de Tacubaya, á 30 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4335.

Setiembre 30 de 1854.—Decreto del gobierno.—Sobre bonos de la deuda exterior.

Secretaria de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc., sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Para que surta sus efectos la declaracion que hizo en Londres con fecha 10 de Setiembre de 1847 á nombre y orden del supremo gobierno, el ministro plenipotenciario de la República, especificando las varias sumas que constituyen actualmente la deuda exterior de la República, se procederá á la emision de £ 470,610 de bonos, con rédito de 3 por 100 anual, desde 1º de Enero de 1853 inclusive, que serán firmados por el Sr. ministro de la Tesorería general de la nacion. Estos bonos tendrán los mismos derechos que los emitidos en virtud de la ley de 14 de Octubre de 1850, con los que forman un solo cuerpo.

2. Se procederá con estos bonos á hacer la conversion de los llamados diferidos, importantes £ 784,350 que emitieron los Sres. F. de Lizardi y Cª.

3. Para atender al pago de réditos de los expresados bonos por £ 470,610, se destina desde 1º de Julio del presente año el 1 y $\frac{1}{2}$ por 100 de los productos de importacion de las aduanas marítimas de la República, que se agregará al fondo de 25 por 100 destinado ahora para la deuda extranjera, á fin de que todos los bonos for-

men un solo cuerpo y tengan un fondo comun para el pago de sus réditos.

4. Como la emision de estos bonos por £ 470,610, es para reemplazar los que por igual suma se crearon en 1846 con rédito de 5 por 100, y fueron depositados en el banco de Inglaterra, se procederá desde luego á la anulacion y destruccion de éstos.

5. Quedan derogadas las leyes y demás disposiciones que se hayan dado, en la parte que se opongá al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio de Tacubaya, á 30 de Setiembre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.—El ministro de Hacienda y Crédito público, M. Olasagarre.

NUMERO 4336.

Setiembre 30 de 1854.—Circular de la Inspeccion general de estudios.—Previsiones sobre la pension de herencias trasversales.

Inspeccion general de estudios.—Circular núm. 4.—Para el mejor y más exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones superiores relativas al cobro de la contribucion del seis por ciento que pagan las herencias trasversales, ha tenido á bien esta inspeccion prevenir por punto general á todos sus agentes en los Departamentos y Territorios:

1º Que trascriban á la inspeccion general de instruccion pública, los partes que deben dirigirlas los señores jueces de las testamentarias que se radiquen en sus juzgados, conforme á lo prevenido en la ley de 14 de Julio del presente año.

2º Que estas comunicaciones que han

de dirigir a esta inspeccion los agentes, vengan por el primer correo despues que las reciban de los jueces, y que cada una de dichas comunicaciones, así como cada uno de los negocios de que tengan que tratar los agentes, vengan por separado, para el efecto de que cada una de ellas se agregue a su respectivo expediente.

3º Que no proceda ninguna agencia a imponer capital alguno, sin formar expediente, con el que previamente se dé cuenta a esta inspeccion, para obtener la aprobacion del supremo gobierno.

4º Que según lo prevenido por el supremo gobierno en 18 del que rige, si dentro de un mes no pagan las testamentarias en numerario la pension de seis por ciento sobre herencias transversales, ni en defecto de pagarla formalizan a favor de la instruccion pública el reconocimientto del importe de la misma; además de ella, se satisfará su rédito legal computado desde el dia siguiente al vencimiento de dicho mes, que deberá contarse desde la fecha en que se haya liquidado el monto de la pension, sin que por esto se entienda modificado lo que para otro caso disponen los arts. 5º y 7º de la ley de 14 de Julio de este año sobre el rédito que debe satisfacerse cuando en el término legal no se concluyan los inventarios. Para el cumplimiento de esta disposicion, los promotores de hacienda ó los que hicieron sus veces, darán a los agentes, y ellos a esta inspeccion, noticia de las liquidaciones que hicieron a cada testamentaria, con expresion del dia en que lo verifiquen.

5º Que habiendo dispuesto el supremo gobierno, según consta de la órden comunicada a esta inspeccion en 15 del corriente, "que todo lo que se cobre por razon del seis por ciento impuesto sobre herencias transversales con posterioridad al decreto de 8 de Agosto de 1853, debe dividirse por mitad entre los fondos de instruccion pública y judicial," se tenga presente en la agencia respectiva para los

casos que de tal naturaleza ocurran en ese Departamento.

6º Que conforme a lo prevenido por el supremo gobierno y comunicado a esta inspeccion en 26 del que rige, los gastos de correspondencia sean cargados por los agentes al fondo de instruccion pública, así como los costos del transporte de la contribucion del seis por ciento cuando no se haga el cobro en el mismo lugar en que estén situadas las agencias, no pasádoles por los de escritorio, y justificando los de porte.

7º Que conforme a la segunda de las disposiciones que contiene el decreto de 26 de Octubre de 1853, el cobro de las cantidades que causaren las testamentarias, lo perciban los agentes de esta inspeccion ó los sub-agentes que ellos nombraren, como que tienen afianzada su responsabilidad pecuniaria.

Dios y libertad. México, Setiembre 30 de 1854.

NUMERO 4337.

Octubre 2 de 1854.—Decreto del gobierno.—Se suprime el escuadron 2º de lanceros de Chihuahua.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion orgánica.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, etc. sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido a bien decretar lo siguiente.

Art. 1. Queda suprimido el escuadron 2º activo de lanceros de Chihuahua, creado por decreto de 20 de Mayo de 1853.

2. La fuerza existente de dicho cuerpo se refundirá en el 1º del mismo nombre, el que se denominará en lo sucesivo "Escuadron activo de lanceros de Chihuahua."

3. Los jefes y oficiales que del escuadron suprimido resultaren sobrantes, que-

darán en clase de agregados al existente, para ser colocados conforme ocurran vacantes.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio del gobierno nacional en Tacubaya, a 2 de Octubre de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico a vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1854.—El ministro de Guerra y Marina, Santiago Blanco.

NUMERO 4338.

Octubre 2 de 1854.—El Ministerio de Justicia aprueba las bases formadas por la inspeccion general de instruccion pública para las imposiciones de sus fondos.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos e Instruccion pública.—S. A. S. el general presidente ha tenido a bien aprobar las bases siguientes, formadas por la inspeccion general de instruccion pública, a que deben arreglarse las escrituras de imposiciones de los fondos de la misma.

1º Para otorgar los instrumentos concurrirá, por una parte, el representante del fondo de instruccion pública con el del colegio que designare la inspeccion general para aplicarle el capital, y por la otra parte el interesado en la percepcion del dinero, ó su apoderado con poder bastante, el cual se insertará a la letra en el instrumento que se registrará en tiempo.

2º La cantidad, tiempo y demás condiciones, se expresaran con toda claridad, procurando siempre que sean iguales los términos señalados para la duracion del reconocimientto.

3º Desde la fecha de la escritura, todas las acciones y derechos sobre el capital y pago de réditos, pertenecerán al colegio ó establecimiento a que aquel se haya consignado.

4º Se convendrá por los otorgantes y se expresará en las escrituras que las obligaciones de los deudores no se podrán novar, dividirse entre los herederos, subrogarse, ni sufrir la menor alteracion, sin consentimiento expreso del colegio ó establecimiento a quien se haya hecho la consignacion, pena de nulidad.

5º Toda imposicion se hará así por el capital como por los réditos, con hipoteca especial de finca ubicada en el Departamento donde exista el colegio, y que esté libre de gravámenes, ó que si tiene algunos, sumados éstos con el principal de la imposicion, quede siempre libre la mitad del valor de la misma finca hipotecada.

6º El modo de hacer constar la libertad de la finca ó sus gravámenes, será única y exclusivamente la certificacion del libro de registros del oficio de hipotecas, la cual se insertará original.

7º Para el puntual pago de los réditos, que cuando más tarde deberá hacerse por tercios vencidos, se dará tambien a satisfaccion del establecimiento a que se haya hecho la consignacion, un fiador del mismo lugar y de notoria idoneidad, que firmará la escritura, constituyéndose responsable mancomunadamente e *in solidum*, con renuncia expresa de los beneficios de la mancomunidad, excusion, órden y los demás que puedan competirle.

8º El fiador se convendrá, y se expresará en la escritura, en que sus obligaciones subsistirán cualquiera que sea el estado de la persona y bienes del deudor, sin ser relevado por ningunos pagos que hiciere, hasta que el deudor no los subrogue; y los derechos que pueda tener para ser subrogado, nunca podrá deducirlos contra los fondos de instruccion pública, ni servirle de excepcion para suspender ó retardar sus exhibiciones.

9º El deudor se obligará en la escritura a que en el caso que la fianza acabe por cualquier motivo legal, la reemplazará con otra de las mismas calidades y circunstancias, que deberá otorgarse dentro

de dos meses, y que por el mismo hecho de no verificarlo, se tendrán por vencidos los plazos de la imposición, cualesquiera que sean, y se le podrá exigir ejecutivamente el capital y cuanto estuviere debiendo de réditos.

10. Los avalúos, de cuyo monto se dará fé, serán recientemente hechos y aprobados por la autoridad judicial, ó por lo ménos reconocidas ante la misma las firmas de los peritos que los suscriban.

11. El rédito será siempre de seis por ciento anual, jurando ambos contrayentes no deberse ni haberse de recibir más.

12. Se estipulará en la escritura que la falta de pago de dos tercios de los réditos por el deudor y fiador, dará derecho para tener por vencido el plazo de la imposición, y poder exigir ejecutivamente el capital y réditos que se estuvieren debiendo, cualquiera que sea el término que falte para el cumplimiento del de la escritura.

13. Se estipulará igualmente que si por la falta de pago de dos tercios de los réditos, para constancia de lo cual bastará el juramento de la persona encargada de recibirlos, se exigiere el capital, no se entenderá purgada la mora si el pago de ellos se hiciere despues de presentada la demanda, ni se libertará el demandado de la satisfaccion de costas hasta entónces causadas.

14. Se convendrá además en la escritura que si el actor se viere en la necesidad de embargar, y embargare de hecho por el capital y réditos, ó por alguna de ambas cosas, no se libertará el demandado de las costas, así personales como procesales, aun cuando haga paga llana dentro de las setenta y dos horas que para ello le concede la ley.

15. Tanto el deudor como su fiador, renunciarán su domicilio, para que en todo caso puedan ser reconvenidos en el lugar del establecimiento á cuyo favor se haya hecho la consignacion, donde deberá otorgarse la escritura.

16. Se dará fé de la entrega del dinero

si se hiciere en efectivo, y en caso contrario, se pondrá la renuncia de la excepcion *non numerata pecunia*, del término para su prueba y de la ley que lo establece, en la forma de estilo.

17. Siendo la deudora mujer casada, otorgará la escritura por sí ó por su apoderado, con el juramento y renuncia de la ley, y la firmará tambien su marido ó apoderado.

18. Siendo menor el deudor, firmará la escritura su curador y precederá la licencia judicial, que se insertará en el instrumento.

19. En el caso de que al expresar el deudor el título por el que haya adquirido la propiedad de la hipoteca que presenta, manifieste que la hubo por razon de la dote ó bienes parafernales de su mujer, firmará ésta tambien la escritura, con renuncia de la prelacion de la hipoteca que establecen á su favor las leyes 7^a, y 17^a del tit. 11^o de la partida 4^a.

20. Se expresará en la escritura que la hipoteca especial que se constituya no derogará la general que deberá siempre establecerse, ni ésta á aquella, quedando á arbitrio del acreedor usar de la que le conviniere.

21. Al constituirse la hipoteca especial, se expresarán los efectos legales que produce de no poder gravar, vender ó de cualquiera manera enajenar lo hipotecado, pena de nulidad y de poderlo sacar de tercero ó más poseedores; estipulándose tambien que si se enajena la finca hipotecada sin consentimiento del acreedor, se tendrá por vencido el término de la imposición, cualquiera que sea el tiempo que falte, y podrá desde luego demandarse al deudor ó nuevo poseedor el capital y los réditos adeudados.

22. Se estipulará que la devolucion del capital y el pago de réditos se hará siempre en moneda de plata del año corriente mexicano, con exclusion de papel.

23. Siempre que no hubiere expresa prohibicion legal de hacerlo, se pactará

que cualesquiera que sean las contribuciones decretadas ó que se decretaren sobre capitales impuestos á réditos, se pagarán por los deudores, sin deduccion de los réditos que se deban satisfacer á la instruccion pública.

24. Se convendrá expresamente en que tampoco se perjudicarán en todo ni en parte los derechos de ésta por casos fortuitos, ya sean de los que expresan las leyes, ya de cualquiera otros, por insólitos y raros que puedan ocurrir.

25. Se estipulará además que por el lapso del término en la devolucion del capital ó en el pago de réditos, no se podrá alegar prescripcion, novacion ni otra excepcion rescisoria del contrato, ó que lo altere en la menor parte.

26. Se renunciarán expresamente por el deudor y su fiador los beneficios de esperas y quitas, quedando en caso de concurso expedita y eficaz la accion del colegio ó establecimiento á que se haya consignado el capital para ejercerla donde y como le conviniere.

27. Terminarán las escrituras de imposición con la cláusula guarentigia en forma.

México, 3 de Agosto de 1853.—*J. Urbano Fonseca.*

Las comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Octubre 2 de 1854.—*Lares.*

NUMERO 4339.

Octubre 4 de 1854.—*Circular del Ministerio de Gobernacion.—Sobre indulto á revolucionarios.*

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1^a—Circular número 12.—Excmo. Sr.—Convencido el supremo gobierno de los positivos bienes y grandes ventajas que á la nacion debe traer el establecimiento y el orden en to-

do su territorio, y creyendo que á tan interesante objeto puede conducir la prudente lenidad del mismo supremo gobierno, en las actuales circunstancias en que las armas de que dispone contra los revoltosos han triunfado de ellos en todos los puntos en que han osado presentar una formal resistencia, S. A. S. el general presidente guiado por estas consideraciones, y usando de las amplias facultades de que se halla investido, ha tenido á bien acordar que todas las personas de cualquiera clase ó condicion que en algun punto de la República hayan con las armas en la mano mezclado en conspiracion contra el supremo gobierno ó demás autoridades establecidas, sean indultadas de las penas impuestas en el caso por las leyes vigentes, si en el momento en que este perdon llegare á su conocimiento se presentaren á las autoridades legítimas, deponiendo las armas y ofreciendo expresa y solemnemente volver á sus hogares domésticos, vivir en ellos pacíficamente sometidas á ellas y á las leyes establecidas; pero bajo la inteligencia de que si por cualquiera causa ó pretexto volvieren á reincidir en su propio crimen, el castigo les será aplicado irremisiblemente y sin consideracion de ningun género.

En consecuencia de lo determinado, S. A. dispone tambien que vd. quede ampliamente facultado para que en la comprension del territorio de su mando dicte las órdenes que creyere conveniente para el exacto cumplimiento de la mencionada suprema disposicion, haciendo al efecto que ella por los medios que sea posible llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa, pero cuidando muy eficazmente de que en la publicidad que se dé á la repetida suprema disposicion, se advierta con claridad que ella no perjudica los derechos de tercero, ni tendrá efecto tampoco si aquellos á quienes toca no se presentaren á las autoridades y cumplieren con las demás obligaciones que se les imponen dentro del término que vd.